

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

(S-1439/2020)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: Modificase el artículo 9 del Capítulo III de la Ley 27.064, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Educación, el “Registro Unificado de Instituciones de Educación No Incluidas en la Enseñanza Oficial” cuya finalidad será la consolidación y unificación de los datos de los establecimientos de las distintas jurisdicciones educativas. A esos efectos, inicialmente deberá contener:

- a. Instituciones registradas por jurisdicción.
- b. El tipo organizativo de las instituciones, conforme artículo 4 de la presente ley.
- c. Cantidad de niños y niñas asistentes, identificados/as por edad.
- d. Fecha y acto de habilitación e inscripción en los registros jurisdiccionales.
- e. CUIT.
- f. Domicilio.
- g. Datos de contacto.

Artículo 2º: Incorpórese como artículo 9 bis del Capítulo III de la Ley 27.064, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9 bis.- El Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal de Educación, promoverá la creación, en el ámbito de las jurisdicciones educativas de sistemas de relevamiento y registro de instituciones de gestión pública, estatal, privada, cooperativa y social, no incluidas en la enseñanza oficial, que brindan educación y cuidado a la primera infancia. Dichos sistemas deberán brindar la información necesaria a los fines de la consolidación del “Registro Unificado de Instituciones de Educación No Incluidas en la Enseñanza Oficial”, de conformidad con el artículo anterior.”

Artículo 3º: Modificase el artículo 10 del Capítulo III de la Ley 27.064, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Tanto el “Registro Unificado de Instituciones de Educación No Incluidas en la Enseñanza Oficial” como los registros jurisdiccionales, deberán contemplar la posibilidad de consulta pública y gratuita y su actualización anual atento a las nuevas inscripciones y los resultados de las supervisiones periódicas a las instituciones.”

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guadalupe Tagliaferri

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La primera infancia es la etapa en la vida de las personas en el que ocurre el mayor desarrollo e incorporación de aprendizaje, y es un período muy importante para la constitución de la subjetividad individual y social. Es por ello que existen normas y principios de derechos humanos tanto nacionales como internacionales que reconocen y garantizan los derechos de las niñas y los niños, y que el Estado actúa como garante para la generación de las condiciones de su ejercicio pleno y su cumplimiento.

Se debe reconocer que en ninguna normativa sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes se hace una mención sobre la edad en la que estos debieran acceder a su derecho a la educación. Esto quiere decir que existe una obligación clara e ineludible de que el derecho a la educación llegue a todas las niñas y niños por igual, y según las necesidades de cada uno.

En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 28 promueve el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la educación.

Por otro lado y a nivel nacional, la Ley 26.061 de “Protección integral de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes” consagra en el artículo 15 el derecho a la educación “atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente”.

La Ley 26.206 de Educación Nacional vino a reorganizar y definir el sistema educativo de nuestro país, estructurándolo en cuatro niveles: la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior.

Primeramente dicha ley definió a la Educación Inicial como “una unidad pedagógica que comprende a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco días hasta los cinco años de edad inclusive, siendo obligatorio el último año”.

Posteriormente, a fines del año 2014, se promulgó la Ley 27.045 que estableció la obligatoriedad escolar en todo el país desde la edad de cuatro años y también obliga al Estado nacional, a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a universalizar los servicios educativos para los niños y las niñas de tres años de edad, priorizando la atención educativa de los sectores menos favorecidos de la población.

Considero menester enfocarnos en la situación actual que atraviesa nuestro país respecto de aquellas salas de 45 días a 3 años, que no están comprendidas dentro de la obligatoriedad de la Ley 26.206.

Según la Base de Datos por Escuela 2018 de la Dirección de Información Estadística del Ministerio de Educación de la Nación, existieron 419.242 matrículas en salas de lactantes, 2 y 3 años en todo el país y 1.398.553 para salas de 4 y 5 años, sin discriminar su gestión pública, privada o social.

Desde la educación oficial, la oferta del sector privado se concentra más en el tramo no obligatorio de la educación inicial, mientras que en los últimos años el sector estatal ha focalizado su esfuerzo en garantizar la oferta de las salas obligatorias, logrando que, aproximadamente, de nueve de cada diez escuelas ofrezcan hoy salas para ambos grupos. Teniendo en consideración que del total de las escuelas del nivel inicial solo dos de cada diez son de gestión privada, estas mismas brindan en mayor proporción una oferta completa: salas desde los 45 días hasta los 5 años; y mientras el 70% de las escuelas privadas ofrecen sala de 3 años, solo el 47% de las de gestión estatal lo hacen. En el jardín maternal, las diferencias son mayores: el 35% de las escuelas de gestión privada ofrecen alguna sala para los niños de 45 días a 2 años, mientras que esto solo sucede en el 10% de las de gestión estatal.

Por otro lado, la oferta de jardines no oficiales, espacios de primera infancia y otras iniciativas comunitarias comprende entre el 10 y el 20% de la asistencia total de los niños de 3 y 4 años a instituciones de crianza, enseñanza y cuidado, con importantes variaciones entre jurisdicciones y según las edades.

En definitiva, la participación del sector privado en el nivel inicial es del 68%, la más alta en el sistema educativo argentino.

Podemos concluir entonces que, al menos en este nivel, la educación de gestión privada representa una respuesta importante a la demanda de espacios para las niñas y niños.

Sin perjuicio de ello, todos estos establecimientos reseñados están incorporados al sistema de enseñanza obligatoria. Los datos expuestos nos brindan un panorama de la educación nacional, pero uno incompleto dado que existen instituciones no incorporadas a la enseñanza obligatoria que no computan a las estadísticas y datos oficiales. Es por ello que la Ley 27.064 de “Regulación y Supervisión de Instituciones de Educación no Incluidas en la Enseñanza Oficial” tuvo como objetivo incorporar al control educativo a las instituciones no incluidas en la enseñanza oficial que brindan educación y cuidado de la primera infancia desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad.

Dicha norma lleva un poco más de 5 años sin que se haya reglamentado por el Poder Ejecutivo, y es el día de hoy que continuamos con la necesidad de su plena vigencia y operatividad a fin de obtener un sistema educativo eficaz.

La ley reconoce cinco tipos organizativos: “a) Jardines maternos: las instituciones que atienden a los niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los dos (2) años de edad, inclusive; b) Jardines de infantes: aquellas instituciones que atienden a los niños/as entre los tres (3) y los cinco (5) años inclusive; c) Escuelas infantiles: aquellas instituciones que atienden a los niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive; d) Centros de desarrollo infantil: aquellas instituciones creadas según lo establecido por la ley 26.233 — Promoción y Regulación de los Centros de Desarrollo Infantil—; e) Diversas formas organizativas que brindan cuidado y educación sistemática a niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días a los cinco (5) años inclusive. Son, entre otras: salas de juego, servicios de atención a la primera infancia a domicilio u hospitalarios, en contexto de privación de la libertad de niños y niñas nacidos/as o criados/as en estos contextos, o cualquiera sea su denominación como persona legal.”

Además, la misma Ley establece que es de competencia del Ministerio de Educación, a través del Consejo Federal de Educación, promover la creación de sistemas de relevamiento y registro de estas instituciones en el ámbito jurisdiccional, así como realizar acciones para que estos organismos jurisdiccionales ejerzan el control sobre las condiciones edilicias, de seguridad y de higiene de las instituciones; como así también estipula que el Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal, promoverá la creación del organismo responsable del seguimiento y la implementación que cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hagan en cumplimiento de la ley.

Mediante la modificación que aquí propiciamos, se crea el “Registro Unificado de Instituciones de Educación No Incluidas en la Enseñanza Oficial” en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación, que deberá nutrirse de los datos de los registros jurisdiccionales que ya preveía la norma en su redacción original, ello como medida para visibilizar e individualizar como sector al de la educación y cuidado de la primera infancia no incorporado a la enseñanza oficial. De esta manera, será posible cuantificar estas instituciones, tener un panorama más claro de su actuación y, en ese reconocimiento, arbitrar medidas tendientes a una supervisión más adecuada. Conscientes de ello, entendemos que resulta necesario contar con el control, la auditoría, la fiscalización y el acompañamiento del Estado cuanto antes, reconociéndolas como un sector definido y diferenciado dentro de la educación.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su firma en el presente proyecto de ley.

Guadalupe Tagliaferri

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES